

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2025

Señores

LUZ ANGELICA PATIÑO PALACIOS

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM4090

Asunto: Comunicación Resolución No. 881 del 08 de mayo de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 881 proferido el 08 de mayo de 2025 , dentro del expediente No. LAM4090, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: LAM4090*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

RESOLUCIÓN N° 000881 (08 MAY. 2025)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2919 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, la Resolución 496 del 16 de abril de 2025

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el proyecto “*HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.; la Fundación El Curíbaro y por Alexander López Quiroz, en contra de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, obras principales, vía panamericana, vías sustitutivas, compensación por aprovechamiento forestal, ataguía, programa socioeconómico, vegetación de protección perimetral, manejo íctico y rescate de peces.

Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones frente a medidas de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante esta Autoridad Nacional, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5. del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9 m3 de volumen de madera y 167,71 m3 de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 427 del 15 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Licencia Ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del *“Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”*, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental en los temas relacionados con Compensaciones por reasentamientos, actividades económicas y en dinero, Gestiones adelantadas con terceros intervinientes; Actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento de la acción de tutela, PQR'S y el Programa de Restitución de Empleo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, en el sentido de corregir el valor de las hectáreas de riego adicionales a adecuar de dos mil novecientos (2.900) ha a dos mil setecientos (2.700) ha, en concordancia con el subnumeral 2.1 del mismo artículo y se imponen medidas de manejo adicionales a la Licencia Ambiental producto de la Audiencia Pública realizada en noviembre de 2016.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bentónicos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 590 de 2017 que impuso medidas adicionales a la Licencia Ambiental en el marco de la Audiencia Pública celebrada en noviembre de 2016, en el sentido de modificar el numeral 1 de su artículo primero, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entre otras determinaciones.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002 - vía perimetral) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.”*, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2018 del 8 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con muestreos nictemerales y calidad del agua del embalse.

Que mediante la Resolución 1927 del 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009 en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental a que se refiere el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que mediante la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2073 del 28 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 6.3 del numeral 6 del Componente Biótico del artículo décimo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 899 del 4 de mayo de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2398 del 29 de diciembre de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral 1 del artículo segundo, y confirmar las demás disposiciones del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó como parte de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907), valor que corresponde al ítem de *adquisición terrenos* del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, aunado a ello se modificó el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

Que mediante la Resolución 2829 del 30 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1572 de 22 de julio de 2022, en el sentido de modificar el artículo segundo, y la temporalidad establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT 860.063.875-8, como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, así mismo dio viabilidad a la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la comunicación con radicación 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020 para la estación MGE4.

Que mediante la Resolución 283 del 17 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional declaró como ejecutadas unas actividades con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante la Resolución 315 del 21 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la propuesta de rehabilitación por afectación de especies no vasculares, presentada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de la comunicación con radicación ANLA 2022062442-1-000 del 01 de abril de 2022, para llevar a cabo en un área de 30,82 ha.

Que mediante la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

2022, en el sentido de modificar los artículos tercero y cuarto del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 700 del 5 de abril de 2023, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el subnumeral 3.1.2.1. del numeral 3 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el porcentaje de sobrevivencia establecido en la precitada obligación y los numerales 3.1.2.1, 3.1.2.3 y 3.1.2.4 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir las siguientes acciones de restauración activa en las áreas de restauración activa de los ZODMES 14, 21 y 24.

Que mediante la Resolución 1145 del 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el proyecto “*Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del centro poblado San Antonio del Pescado del Municipio de Garzón Huila*” como parte de la línea de inversión “*Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas*” con cargo a la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la sociedad mediante comunicación con radicación 2023045547-1-000 del 7 de marzo de 2023.

Que mediante la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales, relacionadas con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto; Presentar un programa de seguimiento a las posibles variaciones geomorfológicas en el río Magdalena, desde el tramo que inicia en la descarga de casa de máquinas, hasta la entrada al embalse Betania, entre otras.

Que mediante la Resolución 2012 del 8 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales relacionadas con de presentar de manera semestral en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, información relacionada con el Programa Monitoreo Hídrico Superficial y referente a Calidad de Agua.

Que mediante la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional negó la solicitud realizada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de las comunicaciones con radicado ANLA 2022191052-1-000 del 1 de septiembre de 2022 y 2022204212-1-000 del 15 de septiembre de 2022, complementadas mediante las comunicaciones 2023025879-1-000 del 10 de febrero de 2023, 2023063799- 1-000 del 28 de marzo de 2023, 2023071219-1-000 del 4 de abril de 2023 y 20236200028572 del 24 de abril de 2023, relacionada con la modificación de los numerales 2 y 6 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009; en consecuencia, no se incluirá en

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

el instrumento de manejo y control ambiental, el ajuste (No. 003) al *“Documento de Cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P.”*, en lo relacionado con la nueva alternativa de sustitución a la obligación de asumir el costo de adecuar con riego por gravedad 2.700ha. Que mediante la Resolución 2354 del 10 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2479 del 25 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2100 del 12 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2495 del 27 de octubre de 2023 esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 003) al *“Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”*, suscrita el 30 de agosto de 2023.

Que mediante la Resolución 2561 del 3 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 1965 de 4 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2706 del 22 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 2012 de 8 de septiembre de 2023, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2992 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional aceptó la ejecución del programa de *“Optimización sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del Municipio de El Agrado, departamento del Huila”* enmarcado en la línea de inversión *“Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas”* para el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*.

Que mediante la Resolución 192 de 9 de febrero de 2024, esta Autoridad Nacional acepto como ejecutado con cargo al Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, el proyecto *“Descontaminación, protección y educación ambiental de las microcuencas de las Quebradas La Yaguilga y La Buenavista del Municipio del Agrado, Huila, Centro Oriente”* por la suma de MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$1.057.549.240). el cual consistió en la construcción de unidades sanitarias e instalación de kits de sistemas de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico en el municipio del Agrado.

Que mediante la Resolución 666 de 16 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 192 de 9 de febrero de 2024, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el contenido de los artículos segundo y tercero del acto administrativo recurrido.

Que mediante la Resolución 2052 de 18 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo séptimo de la Resolución 192 del 9 de febrero de 2024, en el sentido de excluir el predio La Reserva – Lote 8, el cual no será objeto de adquisición por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.SP, bajo la línea de inversión de Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento, recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas.

Que mediante la Resolución 2122 de 27 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el Acta 296 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 14 de julio de 2021 y se efectuaron una serie de requerimientos a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó la actualización al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P y se toman otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2901 de 26 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó la línea de inversión denominada *“Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico”* y su proyecto correspondiente *“Fortalecimiento de la Red de Monitoreo Hidrológico y Meteorológico en la Cuenca Alta del Rio Magdalena”*, presentado mediante la comunicación con radicado 20246200561832 del 17 de mayo de 2024.

Que mediante la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P una serie de medidas adicionales, relacionadas con realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200032902 del 10 de enero de 2025, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., interpuso ante esta Autoridad Nacional recurso de reposición en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el análisis de la comunicación con radicado ANLA 20256200032902 del 10 de enero de 2025 y con las

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

resultas elaboró el Concepto Técnico 1062 del 28 de febrero de 2025, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con la Resolución ANLA 2938 del 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, la cual señala que es función del director general, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 496 de 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de UAE Código 0015 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; por tal motivo, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, o de confirmar la decisión tomada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

“ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...”

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

“ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

“ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Para el caso concreto que nos ocupa, la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, por la cual se imponen medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

“... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primer lugar, se evidencia que la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, fue notificada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante correo electrónico del 27 de diciembre de 2024 y el recurso de reposición se interpuso el 10 de enero de 2025, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, los cuales vencían en la fecha que fue interpuesto, observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por el Doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, Representante Legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. quien se encuentra facultado según los documentos obrantes en el expediente LAM4090, verificándose así, la legitimidad por activa para recurrir las decisiones en representación del titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por el Doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, Representante Legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200032902 de 10 de enero de 2025.

Para tal efecto, se indicará (con literales), en primer lugar, las disposiciones recurridas referentes al artículo primero; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, de las consideraciones de esta Autoridad Nacional frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

I. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Modificar el artículo primero de la Resolución 2919 del 26 diciembre de 2024, el cual establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo; realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(Ver tabla página 18 del Concepto Técnico 1062 de 28 de febrero de 2025).

PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de esta obligación deberá:

a) Solicitar a esta Autoridad Nacional el trámite de modificación de la licencia ambiental solicitando los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales que requiera para su construcción, en caso de ser necesario.

b) Informar por escrito a esta Autoridad Nacional el inicio y la finalización de las obras civiles asociadas a la instalación de las estaciones automáticas, adicionalmente, deberá informar usando el mismo medio, del inicio de funcionamiento, calibración y registro de las estaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para realizar los monitoreos de calidad de agua de parámetros in situ deberá cumplir las siguientes condiciones:

a. Efectuar las mediciones de los siguientes parámetros: Conductividad en $\mu\text{S/cm}$, Oxígeno Disuelto en mg/L, Temperatura en $^{\circ}\text{C}$, Turbidez en NTU, Valor de pH, Sólidos suspendidos totales en mg/L, Nivel de agua en metros y Precipitación en mm.

b. Realizar monitoreos de parámetros in situ en tiempo real con intervalo de captura de información de cada 1 hora.

c. Los resultados de los monitoreos en cuerpos hídricos superficiales deberán ser presentados en el Modelo de Almacenamiento Geográficos – MAG de conformidad con las disposiciones de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y reportando los códigos designados por ANLA para los puntos de monitoreo. El usuario debe adoptar esta codificación y no podrá ser modificada parcial o totalmente, garantizando que sea el mismo código en todas las entregas que realice a esta Autoridad”

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“MODIFICAR el artículo primero en el sentido de incluir los nombres correctos de los puntos de monitoreo, los cuales corresponden a MGE1 y MGE4.”

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“(…) Una vez expuestos los antecedentes fácticos relevantes dentro del caso de la referencia e identificado el acto administrativo que se recurre mediante el presente documento, nos permitimos presentar los motivos que sustentan este recurso en contra del artículo primero de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024:

Los puntos de monitoreo referidos en el artículo no coinciden con los del Plan de Manejo Ambiental.

En el artículo primero se indica que se deben “(…) realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4 (…)” y los nombres correctos de dichos puntos de monitoreo son MGE1 y MGE4, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental – PMA de la Central El Quimbo”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“Puntos de monitoreo referidos en el artículo no coinciden con los del Plan de Manejo Ambiental.

Las validaciones de la información encontrada en los actos administrativos que se relacionan en los antecedentes de la presente providencia permiten evidenciar la denominación de las estaciones de monitoreo MGE1 y MGE4, desde la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, como se observa a continuación.

“Mediante los numerales 1.1. y numeral 1.2., del artículo segundo de la Resolución 144 del 10 de febrero de 2017, se establece la obligación de realizar la instalación de estaciones de medición automáticas, de parámetros in situ (Oxígeno Disuelto (OD), Conductividad, Turbidez, Sólidos en Suspensión (SS), pH, Temperatura, Niveles de la corriente y Precipitación), en puntos representativos de las estaciones MGE1, MGE2 y MGE4.”

En la línea temporal se evidencia que tanto la sociedad como la Autoridad Nacional, han mantenido la misma nomenclatura para referirse a los puntos de monitoreo definidos anteriormente, y debido a un error de digitación se omitió la letra E en el nombre de los puntos de monitoreo, por tanto, se considera pertinente realizar la modificación requerida en el numeral 1 del recurso de reposición interpuesto en el mes de enero del año 2025 por parte de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en consecuencia , el artículo primero de la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024 se modificará en el sentido de incluir los nombres correctos de los puntos de monitoreo, los cuales corresponden a MGE1 y MGE4.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

II. OBLIGACIÓN RECURIDA – Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024.

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

*“(…) MODIFICAR la Resolución No. 2919 de 2024 en el sentido de incluir un artículo en el cual se realice la **aprobación del diseño y los sitios de ubicación de las estaciones por parte de la ANLA**, incluyendo las coordenadas definitivas de la ubicación de las estaciones de monitoreo automático MGE1 y MGE4, en atención a lo exigido por esa Autoridad en actos administrativos expedidos de manera previa. La aprobación solicitada es indispensable para elaborar los estudios que se requieran y adelantar los trámites previos tendientes a la construcción y puesta en marcha de las estaciones de monitoreo, tales como la obtención de los permisos ambientales y la modificación de la licencia ambiental.*

Lo anterior de conformidad con el principio de respeto de acto propio que debe regir las actuaciones de la ANLA, que además se encuentra en concordancia con los principios de eficacia, buena fe y de confianza legítima (…)”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“El acto administrativo recurrido señala las coordenadas de ubicación de los sensores en cuerpo de agua, pero no aprueba la ubicación y diseño de las estaciones de monitoreos automáticas.

En la Resolución No. 144 de 2017, la ANLA manifiesta que la construcción y puesta en marcha de las estaciones automáticas MGE1 y MGE4 está supeditada a la aprobación por parte de la CAM, el IDEAM y la ANLA, como se muestra a continuación:

•ARTÍCULO SEGUNDO. Numeral 1.2. Diseños Estaciones Automáticas y Escrituras Anexas: Es necesario relacionar los resultados del análisis hidráulico, además de los aspectos de seguridad y los necesarios que garanticen la confiabilidad de los datos obtenidos para cada estación proyectada. El diseño establecido para las estaciones MGE1, MGE2 y MGE4, debe cumplir con mínimo los siguiente:

(…)

1.2.3. Obra civil: El diseño de las obras civiles deberá contar como mínimo con:

d) Elementos de transmisión: El sistema de transmisión de datos podrá ser establecido por la empresa, garantizando el control oportuno de la información transmitida al centro de Control, la empresa deberá especificar las razones de su elección. Las especificaciones de diseño deberán contemplar el respectivo sistema autónomo de transmisión de datos que permita contar con la información en tiempo real al Centro de Control propuesto por la

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

empresa, con la validación del IDEAM, la CAM y la ANLA. La información deberá ser transmitida al sistema de almacenamiento de datos del Centro de Control establecido por los sistemas o mecanismos de integración compatibles o estándar con los sistemas de almacenamiento local.

(...)

1.2.4. Elementos de análisis.

c) Como resultado de esta fase, la empresa deberá presentar el diseño completo de las estaciones y demás estructuras anexas, para la correspondiente aprobación de la ANLA, antes de dar inicio como tal, a las obras de construcción e instalación de las estaciones.

d) Contemplados las observaciones para la etapa de diseño, la empresa deberá presentar en un tiempo de dos (2) meses contados a partir de la aprobación de los sitios de ubicación de las estaciones por parte de la ANLA, el cronograma de actividades de construcción, las especificaciones de las estaciones de monitoreo, transmisión y manejo de datos. Al respecto se debe señalar, que, si en el diseño se contempla la solicitud de permisos adicionales como el de ocupación de cauces y lechos, estos tiempos se deberán contemplar en el cronograma.

•ARTÍCULO SEGUNDO. *Numeral 1.4. Plan de mantenimiento, calibración y seguimiento: Una vez establecida la ubicación, el diseño y el tipo de estaciones a implementar, se deberá estructurar un plan específico de mantenimiento, calibración y seguimiento de las estaciones automáticas, con cual se garantice la representatividad de la información y la confiabilidad de la misma, el cual deberá entregarse junto con los diseños y cronograma de trabajo, para su correspondiente evaluación y aprobación, además de contar con los siguientes aspectos:*

Adicional a lo anterior, mediante Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, modificada por la Resolución 00646 del 03 de abril del 2023, la ANLA solicita información a ENEL para proceder con la aprobación de la ubicación y diseño de las estaciones automáticas, así:

Artículo tercero de la Resolución 3043 de 26 de diciembre de 2022, modificado mediante el Artículo Primero de la Resolución 646 de 3 de abril de 2023:

“ARTÍCULO TERCERO. *Para viabilizar la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la comunicación con radicación 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020 para la estación MGE1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la sociedad en el término de máximo siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá (...)*”

Ahora bien, mediante la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, la Autoridad impone a ENEL la obligación de realizar las mediciones a través de las estaciones automáticas, pero ni en ese acto administrativo ni en otro expedido previamente, se realiza la aprobación de la ubicación y diseño de las estaciones automáticas MGE1 y MGE4.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En el artículo primero de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, solo se exponen las siguientes coordenadas en donde deberá realizarse la medición de MGE1 y MGE4, las cuales corresponden a la ubicación de los sensores en cuerpo de agua, pero no a la ubicación de la estación automática:

(Ver tabla de la página 5 del Concepto Técnico 1062 de 28 de febrero de 2025).

En el apartado “11. OTRAS CONSIDERACIONES” del concepto técnico 008093 del 29 de octubre de 2024 (página 37), se plasma la viabilidad de la ubicación de las estaciones de monitoreo MGE1 y MGE4, así:

(Ver tabla página 5 del Concepto Técnico 1062 de 28 de febrero de 2025).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a la Autoridad MODIFICAR la Resolución No. 2919 de 2024 en el sentido de incluir un artículo en el cual se realice la aprobación del diseño y los sitios de ubicación de las estaciones por parte de la ANLA, incluyendo las coordenadas definitivas de la ubicación de las estaciones de monitoreo automático MGE1 y MGE4, en atención a lo exigido por esa Autoridad en actos administrativos expedidos de manera previa. La aprobación solicitada es indispensable para elaborar los estudios que se requieran y adelantar los trámites previos tendientes a la construcción y puesta en marcha de las estaciones de monitoreo, tales como la obtención de los permisos ambientales y la modificación de la licencia ambiental.

Lo anterior de conformidad con el principio de respeto de acto propio que debe regir las actuaciones de la ANLA, que además se encuentra en concordancia con los principios de eficacia, buena fe y de confianza legítima”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

“En relación con el Concepto Técnico 6200 del 7 de octubre de 2022 acogido por la Resolución 3043 de 26 de diciembre de 2022, y dentro de las consideraciones de los actos administrativos, específicamente en lo referente a la obligación establecida en el artículo segundo, numeral 1.2, de la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, se señala lo siguiente:

“La sociedad mediante las comunicaciones con radicación 2018055992-1-000 del 10 de mayo de 2018 y 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020, presentó la propuesta de diseño de las estaciones automáticas y estructuras anexas, la cual fue verificada mediante la visita técnica realizada del 6 al 8 de julio de 2022, y contó con el acompañamiento del IDEAM y la CAM, entidades que mediante las comunicaciones con radicado 2022168357-1-000 del 8 de agosto de 2022 y 2022177740-1-000 del 18 de agosto de 2022, emiten pronunciamiento frente a lo observado en la visita y las cuales son analizadas en el numeral 11 Otras Consideraciones del presente concepto técnico.”

Entre tanto, dentro del acápite otras consideraciones del Concepto Técnico 6200 de 2022 acogido por la Resolución 3043 de 26 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realiza un primer análisis de la información en relación con los diseños presentados para las estaciones en el cual refiere lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“Con respecto a la información incluida en el documento de diseño, documento principal del presente concepto, luego de presentar los resultados del documento de modelación, la Sociedad describe los procedimientos a seguir para ejecutar el diseño de las estaciones hidrométricas y de calidad de agua. En el numeral de construcciones de obra civil, la Sociedad indica que tiene en cuenta elementos de seguridad para cada estación, relacionando:

- *Sistema de soporte de sensores, alojamiento de equipos y seguridad. Proyectado con materiales de concreto, metalmecánica o combinado para garantizar la integridad de los equipos que se dispongan.*
- *Sistema autónomo de alimentación de energía eléctrica. Se espera garantizar el aprovisionamiento de energía para la operación 24/7 de las estaciones.*
- *Sistema de lectura y almacenamiento automático de datos. Se contempla la interconexión de los sensores y los controladores de cada estación, siguiendo protocolos de comunicación. De igual forma, se espera que el sistema de almacenamiento y lectura de datos no tenga interferencia.*
- *Elementos de transmisión. Se proyectan sistemas de transmisión de datos que permita obtener la información en tiempo real, que puedan contar con el control oportuno por parte del Centro de Control de ENEL. (...)*

Finalmente, el IDEAM indica la importancia de compartir los datos de las estaciones automáticas con participación de ENEL, IDEAM y ANLA.

Al respecto, el grupo de seguimiento de la ANLA reconoce que, si bien el oficio allegado por el Instituto no establece una recomendación relacionada con la ubicación de las estaciones, se considera importante que la Sociedad, antes del desarrollo de las actividades de implementación e instalación del monitoreo automático, de cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad, en donde se incluyen las observaciones del IDEAM.

Referente a lo dispuesto en el artículo 2 de Resolución No. 144 del 10 de febrero de 2017, modificada por la Resolución 1499 del 23 de noviembre de 2017, la información allegada por la Sociedad, el resultado de la visita de campo desarrollada con las entidades y los pronunciamientos radicados por estas, el grupo de seguimiento de la ANLA” estableció requerimientos adicionales acogidos mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre del 2022 como se observa a continuación.

ARTÍCULO CUARTO. *Para el análisis de cada una de las zonas en las que se proyecten las estaciones automáticas MGE1 y MGE4, la sociedad en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

1. *Para la Fase de diagnóstico y de estudios previos complementar lo siguiente:*

a. *Incluir los estudios que permitan garantizar que efectos de socavación o alteración del suelo, no comprometerán la seguridad de los anclajes del tubo de soporte de sensores.*

b. *Presentar las características de las herramientas y tiempos de captura, recepción, transmisión, almacenamiento, verificación, manejo y reporte de datos. Adicional al análisis de compatibilidad entre las sondas de cantidad y calidad de agua con los elementos dispuestos para la transmisión de datos, teniendo en cuenta la infraestructura existente y/o proyectada en cada zona y garantizando la medición de las fluctuaciones típicas e históricas del río Magdalena.*

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

c. Presentar una estrategia que incluya el flujo de información con la puesta en marcha de las estaciones, así mismo se deberá incluir el mecanismo de interoperabilidad en tiempo real para el envío de datos de las estaciones automáticas, de manera que sea compatible entre las dos entidades.

d. Presentar el plan de alertas, que permita la comparación de los valores obtenidos mediante las estaciones automáticas con los usos del agua más restrictivos que se incluyen en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.9 del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 o la norma que los modifique o sustituya. En el documento debe relacionarse que la información del monitoreo automático será reportada a esta autoridad con una frecuencia diaria, con datos horarios a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co.

2. Para la Fase de mantenimiento, calibración y seguimiento:

a. Presentar el plan de mantenimiento, calibración y seguimiento, relacionando la frecuencia de las actividades de mantenimiento propuesto y garantizar que las mediciones de los parámetros analizados de manera automática y de los obtenidos con la toma de muestra directa, den cumplimiento a los lineamientos de documentos técnicos como el Protocolo para el Seguimiento y Monitoreo del Agua publicado en 2007 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o aquel que lo modifique o sustituya y que se encuentren acreditadas mediante la Resolución 0104 de 28 de enero de 2022 del IDEAM.

Esta autoridad ambiental mediante Concepto Técnico 8093 del 2024 da por cumplida y concluidas las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo Cuarto de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, con la siguiente consideración: “. Se presentan los resultados del cálculo de la socavación general en las secciones hidráulicas donde se propone la ubicación definitiva de las estaciones MGE1 y MGE4, herramientas y tiempos de captura; se describe el proceso de recepción, transmisión, almacenamiento, verificación, manejo y reporte de datos, la estrategia de flujo de información al Centro de Monitoreo, el plan de alertas y plan de mantenimiento”. Por lo anterior se considera que tanto el diseño presentado como las obligaciones adicionales fueron presentadas a conformidad”.

Así mismo en la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022 se resuelve:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Dar viabilidad a la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la comunicación con radicación 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020 para la estación MGE4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Previo inicio de la instalación la sociedad deberá:

1. Complementar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena, incluyendo el análisis de caudales del río Páez, los caudales descargados por la CHEQ a la fecha y en el escenario de caudales máximos totales incluir el caudal máximo de diseño del vertedero con el caudal máximo turbinado y la información de aportes por parte del río Páez. Los resultados deben permitir el conocimiento de las respectivas cotas o alturas de lámina de agua, cambios en la mancha de inundación y velocidades resultantes, junto con el análisis de imágenes multitemporales de los años de operación del proyecto, para garantizar que los sensores de medición de calidad de agua permanezcan el 100% del tiempo sumergidos y la infraestructura de recepción y transmisión de datos no será afectada por eventos inundables por aumentos de caudal. Deberá entregarse las coordenadas definitivas en las que se proyecta instalar toda la infraestructura de las estaciones automáticas, la margen del río seleccionada y los soportes

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

de los ejercicios de modelación desarrollados junto con las memorias de cálculo y/o ejecutables correspondientes.

2. Comprobar la compatibilidad de la sonda de calidad de agua proyectada con la actual estación hidrológica existente, con el fin de garantizar la adecuada transmisión de los datos, el sistema telemétrico y de alimentación de energía.

ARTÍCULO TERCERO. *Para viabilizar la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en la comunicación con radicación 2020019380-1-000 del 10 de febrero de 2020 para la estación MGE1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la sociedad en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:*

1. Complementar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena, incluyendo el análisis de caudales del río Páez, los caudales descargados por la CHEQ a la fecha y en el escenario de caudales máximos totales incluir el caudal máximo de diseño del vertedero con el caudal máximo turbinado y la información de aportes por parte del río Páez, evaluando los posibles efectos de remanso que pueden ocurrir en la entrada del río Páez al río Magdalena que pueden incidir en las obras proyectadas en la estación MGE1. Los resultados deben permitir el conocimiento de las respectivas cotas o alturas de lámina de agua, cambios en la mancha de inundación y velocidades resultantes, incluyendo el análisis de imágenes multitemporales de los años de operación del proyecto, para garantizar que los sensores de medición de calidad de agua permanezcan el 100% del tiempo sumergidos y la infraestructura de recepción y transmisión de datos no será afectada por eventos inundables por aumentos de caudal. Deberá entregarse las coordenadas definitivas en las que se proyecta instalar toda la infraestructura de las estaciones automáticas, la margen del río seleccionada y los soportes de los ejercicios desarrollados junto con las memorias de cálculo y/o ejecutables correspondientes.

2. Verificar como localización óptima, la zona sur que se encuentra en la margen derecha del cauce en las áreas definidas como “zonas óptimas”, teniendo en cuenta los resultados del análisis hidrológico e hidráulico, las condiciones de acceso, las características de estabilidad, seguridad, información multitemporal, entre otros criterios relacionados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM y los de significancia para la sociedad.”

De igual forma dentro del Concepto Técnico 8093 de 2024 acogido mediante la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 en el análisis de cumplimiento del numeral 1 del artículo Segundo de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, esta autoridad ambiental da cumplimiento a la obligación y establece (...) “A partir de lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental concluye que la Sociedad atendió con lo solicitado por el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022 al presentar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena con los soportes de modelación hidráulica y presenta la ubicación definitiva de la estación MGE4, por tanto, se recomienda dar por cumplida y concluida la presente obligación”.

De manera congruente, el concepto técnico mencionado previamente, en el marco del análisis de cumplimiento del numeral 1 y 2 del artículo tercero de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, dispone lo siguiente: “A partir de lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental concluye que la Sociedad atendió con lo solicitado por el Numeral 1 y 2 del Artículo Tercero de la Resolución 3043

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

del 26 de diciembre de 2022, modificada mediante la Resolución 646 del 3 de abril de 2023, al presentar el análisis hidrológico e hidráulico del río Magdalena con los soportes de modelación hidráulica y presenta la ubicación definitiva de la estación MGE1, por tanto, se recomienda dar por cumplida y concluida la presente obligación”.

Así mismo dentro del acápite de otras consideraciones se determina sobre la localización definitiva de las estaciones de monitoreo MGE1 y MGE4: “De acuerdo con las consideraciones presentadas en el análisis de cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, el cual daba viabilidad a la ubicación propuesta para la estación MGE4, el Equipo de Seguimiento Ambiental recomienda dar por cumplidas y concluidas las obligaciones establecidas previo al inicio de construcción de esta estación.

Con relación a la estación MGE1, esta Autoridad Nacional considero procedente dar por cumplidas y concluidas las obligaciones establecidas mediante el artículo tercero de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, dando viabilidad a la ubicación de la estación MGE1.

A partir de lo anterior, la ANLA establece que la localización definitiva de las estaciones de monitoreo automático MGE1 y MGE4, con base en la información técnica suministrada en la tabla página 12 del Concepto Técnico 1062 de 28 de febrero de 2025 y en la tabla denominada “Coordenadas definitivas de las estaciones de monitoreo automático” descrita en la página 37 del concepto técnico 8093 del 29 de octubre de 2024.

En virtud del seguimiento realizado a los Actos Administrativos y Conceptos Técnicos emitidos en relación con la ubicación y diseño de las estaciones automáticas MGE1 y MGE4, se ha verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, modificada mediante Resolución 646 del 3 de abril de 2023. Dicho cumplimiento ha sido validado mediante el Concepto Técnico 8093 de 29 de octubre de 2024 acogido por la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, el cual concluye que ambas estaciones han atendido los requisitos exigidos, incluyendo la presentación de análisis hidrológicos, hidráulicos y de modelación.

De acuerdo con la información evaluada y los antecedentes expuestos en esta providencia, se evidencia que la sociedad ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Actos Administrativos previos y que la Autoridad ha validado la viabilidad de la ubicación y diseño de las estaciones automáticas MGE1 y MGE4.

En este sentido, se considera viable modificar el artículo primero de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, e incluir expresamente la aprobación de las estaciones, conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico 8093 de 29 de octubre de 2024.

(Ver tabla página 13 del Concepto Técnico 1062 de 28 de febrero de 2025).

III. OBLIGACIÓN RECURIDA – Aclarar el artículo primero de la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024.

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“(…) ACLARAR que ENEL COLOMBIA iniciará los monitoreos requeridos una vez las estaciones de monitoreo se encuentren construidas, esto es, diez (10) meses después de obtenidos los permisos y la modificación de la licencia (…)”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito del recurso:

“(…)

La construcción de las estaciones de monitoreo solo podrá adelantarse una vez se hayan obtenido los permisos y la modificación de la licencia ambiental. La construcción y puesta en marcha se realizará en un periodo de 10 meses.

La Autoridad en el artículo primero de la Resolución No. 2919 de 2024, requiere “realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MG1 y MG4”. En el mismo artículo exige que para dar cumplimiento a la obligación debe adelantar diferentes actividades previas, entre las cuales se incluye la obtención de los permisos ambientales y la modificación de la licencia ambiental, entre otras.

Es importante resaltar que, una vez obtenidos los permisos y la modificación de la licencia ambiental, se deben adelantar las actividades de construcción y la puesta en marcha, de las estaciones de monitoreo, las cuales se desarrollarían en un plazo aproximado de diez (10) meses tal como se soporta

(Ver tabla página 16 del Concepto Técnico 1062 de 28 de febrero de 2025).

(…)”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Dentro del Concepto Técnico 6200 del 07 de octubre de 2022, acogido por la Resolución 3043 de 26 de diciembre de 2022 como requerimientos producto del seguimiento se dispuso lo siguiente:

“(…) iii). Para el análisis de cada una de las zonas en las que se proyecten las estaciones automáticas MGE1 y MGE4, la Sociedad deberá:

A. Fase de diagnóstico y de estudios previos

a. Incluir los estudios que permitan garantizar que efectos de socavación o alteración del suelo, no comprometerán la seguridad de los anclajes del tubo de soporte de sensores.

Condición de Tiempo: 4 meses.

Condición de Modo: Documento de Análisis de Socavación y estabilidad de suelos.

Condición de Lugar: Zona Proyectada estación MGE1 y MGE4.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

b. Presentar las características de las herramientas y tiempos de captura, recepción, transmisión, almacenamiento, verificación, manejo y reporte de datos. Adicional al análisis de compatibilidad entre las sondas de cantidad y calidad de agua con los elementos dispuestos para la transmisión de datos, teniendo en cuenta la infraestructura existente y/o proyectada en cada zona y garantizando la medición de las fluctuaciones típicas e históricas del río Magdalena.

Condición de Tiempo: 4 meses.

Condición de Modo: Documento Técnico con la descripción de las características solicitadas.

Condición de Lugar: Zona Proyectada estación MGE1 y MGE4.

c. Presentar una estrategia que incluya el flujo de información con la puesta en marcha de las estaciones, así mismo se deberá incluir el mecanismo de interoperabilidad en tiempo real para el envío de datos de las estaciones automáticas, de manera que sea compatible entre las dos entidades.

Condición de Tiempo: 4 meses.

Condición de Modo: Documento con flujo de información e interoperabilidad.

Condición de Lugar: Zona Proyectada estación MGE1 y MGE4.

d. Presentar el plan de alertas, que permita la comparación de los valores obtenidos mediante las estaciones automáticas con los usos del agua más restrictivos que se incluyen en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.9 del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 o la norma que los modifique o sustituya. En el documento debe relacionarse que la información del monitoreo automático será reportada a esta autoridad con una frecuencia diaria, con datos horarios a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co.

Condición de Tiempo: 4 meses.

Condición de Modo: Documento de plan de alertas.

Condición de Lugar: Zona Proyectada estación MGE1 y MGE4.

e. Actualizar el cronograma de actividades de las estaciones de calidad de agua proyectadas.

Condición de Tiempo: 4 meses.

Condición de Modo: Cronograma.”

Sin embargo, en el numeral 1 artículo cuarto de la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022 por el cual es acogido el Concepto Técnico previamente mencionado no se incluyó el subliteral “e” que corresponde a la actualización del cronograma de actividades de las estaciones de calidad de agua.

“(…) ARTÍCULO CUARTO. Para el análisis de cada una de las zonas en las que se proyecten las estaciones automáticas MGE1 y MGE4, la sociedad en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá:

1. Para la Fase de diagnóstico y de estudios previos complementar lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- a. *Incluir los estudios que permitan garantizar que efectos de socavación o alteración del suelo, no comprometerán la seguridad de los anclajes del tubo de soporte de sensores.*
- b. *Presentar las características de las herramientas y tiempos de captura, recepción, transmisión, almacenamiento, verificación, manejo y reporte de datos. Adicional al análisis de compatibilidad entre las sondas de cantidad y calidad de agua con los elementos dispuestos para la transmisión de datos, teniendo en cuenta la infraestructura existente y/o proyectada en cada zona y garantizando la medición de las fluctuaciones típicas e históricas del río Magdalena.*
- c. *Presentar una estrategia que incluya el flujo de información con la puesta en marcha de las estaciones, así mismo se deberá incluir el mecanismo de interoperabilidad en tiempo real para el envío de datos de las estaciones automáticas, de manera que sea compatible entre las dos entidades.*
- d. *Presentar el plan de alertas, que permita la comparación de los valores obtenidos mediante las estaciones automáticas con los usos del agua más restrictivos que se incluyen en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.9 del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 o la norma que los modifique o sustituya. En el documento debe relacionarse que la información del monitoreo automático será reportada a esta autoridad con una frecuencia diaria, con datos horarios a través del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co.”*

Es relevante señalar que, en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el ítem III "Motivos y argumentos que sustentan el recurso", subnumeral 3.3, ha incorporado como anexo el cronograma detallado de ejecución para la construcción, pruebas de puesta en servicio y entrada en operación de las estaciones automatizadas MGE1 y MGE4, pertenecientes a la central hidroeléctrica El Quimbo.

Dicho cronograma abarca de manera integral las fases de ingeniería, adecuación y preparación de las áreas de intervención, construcción de las estaciones y su posterior puesta en marcha. Todo el proceso ha sido planificado con un plazo de ejecución estimado en 10 meses, tal y como se muestra en la tabla página 16 del Concepto Técnico 1062 de 28 de febrero de 2025.

Respecto al cronograma de actividades, como ya se mencionó este no hace parte de la información existente en el expediente al momento de realizar el pronunciamiento de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024, razón por la cual, no existe lugar a una aclaración por parte de esta Autoridad Nacional en relación con el mencionado cronograma, al respecto es importante señalar que, en el literal b del párrafo primero, del artículo primero estableció:

“PARÁGRAFO PRIMERO. *La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de esta obligación deberá:*

(...)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*b) Informar por escrito a esta Autoridad Nacional el inicio y la finalización de las obras civiles asociadas a la instalación de las estaciones automáticas, **adicionalmente, deberá informar usando el mismo medio, del inicio de funcionamiento, calibración y registro de las estaciones**”.* (negrilla fuera de texto)

Con la obligación antes mencionada, es claro para esta Autoridad Nacional, que los monitoreos de calidad de agua correspondientes a las estaciones MGE1 y MGE4 darán inicio una vez se encuentren surtidos todos los trámites y actividades previas requeridas para ello.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Sea lo primero señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el marco de sus competencias y en virtud del seguimiento ambiental profirió la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024 y que arrojó como resultado la imposición de medidas adicionales a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., relacionadas con los monitoreos periódicos en tiempo real para los puntos MGE1 y MGE4, hecho que se presentó en virtud del dinamismo y comportamiento del proyecto, el cual, genera nuevos impactos que requieren ser atendidos bajo medidas idóneas a implementar en los términos descritos en el acto administrativo recurrido.

Una vez notificada la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024 la sociedad interpuso recurso de reposición a través de la comunicación con radicado ANLA 220256200032902 de 10 de enero de 2025, el cual se desata en la presente providencia, considerando respecto los argumentos esgrimidos por la sociedad en relación con el artículo primero la procedencia de la modificación de algunas de las obligaciones contenidas en precitado articulado, en los términos establecidos en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que las condiciones de modo y tiempo señaladas en la Resolución 2919 de 2024, se mantienen en los mismos términos, es decir ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para el cumplimiento de esta obligación deberá solicitar a esta Autoridad Nacional el trámite de modificación de la licencia ambiental solicitando los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales que requiera para su construcción, en caso de ser necesario, así como Informar por escrito a esta Autoridad Nacional el inicio y la finalización de las obras civiles asociadas a la instalación de las estaciones automáticas e informar del inicio de funcionamiento, calibración y registro de las estaciones, momento en la cual se dará inicio a los monitoreos.

De otra parte, no se puede desconocer que esta Autoridad Nacional ha actuado bajo el rigor de sus competencias en procura de garantizar no solo el interés público imperioso que en este caso es la protección del medio ambiente, sino también el Desarrollo Sostenible del país, por tanto, las decisiones adoptadas en la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, no responden a un mero capricho de la administración sino una valoración técnica, en la cual se da aplicación a diferentes herramientas de seguimiento ambiental de las obras, proyectos y/o actividades a su cargo, mediante los cuales se busca garantizar la protección

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

eficiente de los recursos naturales y el medio ambiente y a su vez la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, tal y como quedo plasmado en las consideraciones realizadas tanto en el acto administrativo recurrido, como a lo largo de este pronunciamiento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que esta Entidad adoptará las decisiones que corresponden en torno al presente recurso, habiendo, además, respetado el derecho de defensa del administrado, como a las consideraciones técnicas y legales que sustentan las decisiones y por ello mantendrá incólume su decisión tal y como se dejará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones que se adoptaron en el acto administrativo recurrido buscan preservar la legalidad de cada una de las decisiones administrativas adoptadas, y en este caso frente a las obligaciones del instrumento ambiental, como a las medidas adicionales que se imponen dado el carácter dinámico de la licencia ambiental.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo; realizar monitoreos periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MGE1 y MGE4, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo; según lo indica la siguiente tabla:

| ID del usuario (código EIA) | ID ANLA | Nombre Fuente (Tipo y nombre) | Coordenada Este* Origen Único Nacional | Coordenada Norte* Origen Único Nacional | Lugar |
|-----------------------------|------------------|--------------------------------|--|---|--|
| MGE1 | MSP-LAM4090-0021 | Río Magdalena antes de Betania | 4714342,89 | 1829795,52 | Río Magdalena aguas abajo de la descarga de aguas turbinadas |
| MGE4 | MSP-LAM4090-0024 | Río Magdalena antes de Betania | 4717836,38 | 1837521,70 | Río Magdalena antes de Betania |

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, en el sentido de incorporar el siguiente párrafo. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

“ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto hidroeléctrico El Quimbo; realizar monitoreos

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

periódicos en tiempo real del parámetro in situ en los puntos MGE1 y MGE4, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo; según lo indica la siguiente tabla:

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. *Dar viabilidad a la ubicación propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para las estaciones conforme a las siguientes coordenadas:*

| Estación | MGE1 | | MGE4 | |
|-----------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| | Este | Norte | Este | Norte |
| <i>Sensor</i> | <i>4714342.89</i> | <i>1829795.52</i> | <i>4717836.38</i> | <i>1837521.70</i> |
| <i>Caseta</i> | <i>4714411.63</i> | <i>1829833.45</i> | <i>4717843.85</i> | <i>1837517.62</i> |

(...)"

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 2919 de 26 de diciembre de 2024, que no fueron objeto de modificación expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento para la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el (los) titular (es) del instrumento de manejo sea (n) admitido (s) en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará (n) inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará (n) contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a las alcaldías municipales de municipios de Garzón, Gigante, El

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el departamento del Huila para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo: a la Gobernación del Huila, Alexander López Quiroz, Fundación El Curibano, Luz Angelica Patiño Palacios, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa De Compra y adecuación de 2700 Ha, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en su calidad de terceros intervinientes

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 MAY. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



DANIEL SANTIAGO MONTES JIMENEZ
CONTRATISTA



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2919 del 26 de diciembre de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
CONTRATISTA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM4090
Conceptos Técnicos N°1062 de 28 de febrero de 2025.
Fecha: Abril de 2025

Proceso No.: 20251000008814

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad